



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00401	00
PROCESO	TUTELA No. 0122 de 2020						
ACCIONANTE	La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. quien actúa en representación de la afiliada NURY ESMERALDA AFANADOR						
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00401 de 2020						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La apoderada judicial doctora NATALIA RENGIFO CADAVID de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., quien actúa en representación de la afiliada NURY ESMERALDA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No.40.513.046, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la MINISTERIO DE AGRICULTURA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada judicial doctora NATALIA RENGIFO CADAVID de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., quien actúa en representación del afiliado NURY ESMERALDA AFANADOR, que el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016 creo el sistema a través del cual todos las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las administradoras del sistema de Seguridad social en pensiones.

Que Protección S.A. el 02 de septiembre de 2020 elevó ante el Ministerio de Agricultura derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL. Que la petición fue comunicada al Ministerio d Agricultura el mismo 02 de septiembre de 2020 a través dl aplicativo CETIL y que la entidad accionada no ha dado respuesta

PETICIONES:

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral de la Nury Esmeralda Afanador a través del aplicativo CETIL, por medio del formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse, que en caso de que la certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud y en consecuencia persistirá la vulneración al derecho fundamental de petición.

PRUEBAS:

Anexó, copia de la escritura pública de otorgamiento de poder especial, certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A., expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 20 de noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 23/24 reposa la constancia de la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA, a folios 28/40 da respuesta al informe que el despacho le solicita y manifestó que:

“...según información suministrada por el grupo de Gestión integral de Entidad liquidadas de este Ministerio, la señora NURY ESMERALDA AFANADOR, presentó a esta Cartera Ministerial solicitud de la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborales que tuvo en el liquidado Instituto Colombiano de las Reforma Agraria Incora.

Que el mencionado Grupo, a través del radicado N°.202000000158758 del 19 de noviembre de 2020, dio respuesta a la solicitud presentada por la señora NURY ESMERALDA AFANADOR, anexando con ella el Certificado CETIL N°202011899999028000110102, correspondiente a la información laboral y salarial que tuvo la nombrada, en el liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA. Que la respuesta fue enviada al correo electrónico: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co acreditado de esta forma su notificación...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República

dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el Ministerio de Agricultura - en su respuesta manifiesta que: *“...según información suministrada por el grupo de Gestión integral de Entidad liquidadas de este Ministerio, la señora NURY ESMERALDA AFANADOR, presentó a esta Cartera Ministerial solicitud de la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborales que tuvo en el liquidado Instituto Colombiano de las Reforma Agraria Incora.*

Que el mencionado Grupo, a través del radicado N°.202000000158758 del 19 de noviembre de 2020, dio respuesta a la solicitud presentada por la señora NURY ESMERALDA AFANADOR, anexando con ella el Certificado CETIL N°202011899999028000110102, correspondiente a la información laboral y salarial que tuvo la nombrada, en el liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA. Que la respuesta fue enviada al correo electrónico: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co acreditado de esta forma su notificación...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada judicial doctora NATALIA RENGIFO CADAVID de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., quien actúa en representación del afiliado NURY ESMERALDA AFANADOR, esta Juez constitucional considera que el Ministerio de Agricultura resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada judicial doctora NATALIA RENGIFO CADAVID de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., quien actúa en representación del afiliado NURY ESMERALDA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.513.046, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5876fe265fe87c39ed36192d7ca11aba78487844d1a984996de260ca3d7e1d1f

Documento generado en 02/12/2020 10:41:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>